

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Juan Carlos Peña
Luguera

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201600400

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Violación de
Derecho Civil
Mandamus

Civil Núm.:
D PE2016-0110

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Juan Carlos Peña Luguera (Sr. Peña Luguera), quien se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Bayamón (Anexo 292), mediante el presente recurso de revisión administrativa.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, la totalidad del expediente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a las págs. 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Saus.*, 132 DPR 1042, a la pág. 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et*

al., 132 DPR 115, a la pág. 124 (1992). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, a la pág. 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, a la pág. 897 (1998). Los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a las págs. 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992).

Sin embargo, existen situaciones extremas que hacen necesario que los tribunales ejerzan su autoridad y tomen medidas para hacer valer su función de hacer justicia. Aunque la política pública judicial y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, apuntan a evitar la desestimación de los recursos apelativos, siempre queda vigente la facultad del Tribunal para desestimar por defectos en su presentación o por falta del adecuado diligenciamiento para el debido perfeccionamiento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a las págs. 126-132 (1998); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, a las págs. 498-499 (1982). En la práctica apelativa los comparecientes vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los pleitos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, a la pág. 125 (1975). Las crasas violaciones a nuestro Reglamento, *supra*, y a los estatutos pertinentes, impiden que este Foro tome posición para pasar juicio; no tan solo sobre los argumentos planteados, sino también para determinar si se goza de jurisdicción para entender en el recurso.

En el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del año 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24, *et seq.*, en relación a la competencia del Tribunal de Apelaciones, se establece la importancia de brindar acceso fácil, económico y efectivo a la ciudadanía, así como permitir la comparecencia efectiva de ciudadanos por derecho propio. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, a las págs. 189-190 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647, a la pág. 658 (2003). No obstante, por razón de las comparecencias *in forma pauperis*, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722 (2003), que el hecho de que las partes acudan a un tribunal por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Además, es doctrina reiterada que el incumplimiento con los requerimientos establecidos y las violaciones crasas a nuestro Reglamento, *supra*, pueden servir de fundamento para la desestimación de una comparecencia. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, a la pág. 644 (1987).

Por su parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, regula el contenido del recurso de revisión administrativa. En lo pertinente, un recurso de revisión administrativa debe incluir: (1) una cubierta que incluya el epígrafe, la información sobre los abogados y las partes y la información del caso; (2) un índice del recurso y de las autoridades citadas; (3) el cuerpo del recurso, y (4) un apéndice. Regla 59 del Reglamento, *supra*, incisos A, B, C y E.

Particularmente, la Regla 59(C)(1) dispone que el cuerpo del recurso debe abarcar los siguientes puntos, a saber:

.

(a) *En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.*

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(Énfasis suplido).

.

Asimismo, la Regla 59(E) del Reglamento, *supra*, dispone que el recurso de revisión administrativa debe incluir un apéndice con la siguiente información:

.

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

- (e) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.**
- (f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.**
- (g) *En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).*

.
(Énfasis suplido).

Cónsono con la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B) y (C), sostenemos que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos, y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, a las págs. 129-130; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, a la pág. 537 (1991); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, *supra*, a la pág. 659; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 126.

-II-

Luego de examinar el recurso de revisión administrativa instado ante nuestra consideración por el Sr. Peña Luguera, no se desprende que el mismo haya sido presentado conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico. El recurrente sometió un escrito indicando que existe una querrela en su contra de la cual se desprenden errores por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación y que la agencia le violentó su debido proceso de ley. Ante ello, solicitó el archivo de la querrela para así poder cualificar para privilegios. No obstante, el Sr. Peña Luguera no

nos proveyó una explicación adecuada de la controversia, tampoco anejó al recurso la aludida querrela ni las determinaciones emitidas por la agencia administrativa. Solo incluyó como anejo una copia de la Sentencia dictada el 2 de marzo de 2016 en la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón dispuso que carecía de jurisdicción por no haberse agotado los remedios administrativos. De manera que ordenó el archivo y desestimó la reclamación presentada.

Así pues, concluimos que conforme a la normativa antes expresada, el recurrente venía obligado a cumplir con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el debido perfeccionamiento del recurso ante nos. Véase: Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Sin lugar a dudas, al examinar el presente escrito apelativo no surge que el mismo haya sido presentado conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal apelativo. Al no contar con la querrela de autos ni con los documentos emitidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, no estamos en posición para atender y considerar la controversia sometida, solo procede la desestimación de la misma.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa presentado por el señor Juan Carlos Peña Luguera.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones